Exp. núm.: 0154-23-00166
Solicitud núm.: 2024-R0651570/2026-R0186044
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

10. Esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-0161 de fecha 28 de febrero de 2023, acogiendo el primer medio de casación propuesto por la parte recurrente [redacted], relacionado con desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa y errónea interpretación de la prueba, bajo el argumento de que el tribunal solo tomó en cuenta las declaraciones de las partes para determinar que hubo simulación máxime cuando en la demanda de apoderamiento la propia recurrida afirmaba haber otorgado poder para que a su nombre aparentara vender el inmueble, lo que devino en que la sentencia dictada fuera carente de motivos; enviando el conocimiento del caso al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, se advierte que los medios en los cuales se fundamenta este segundo recurso de casación se relacionan con desnaturalización de los verdaderos hechos de la causa, al no ponderarse situaciones de hecho y los testimonios de los testigos que demostraban el fraude; contradicción e insuficiencia de motivos, violación a un derecho de propiedad e insuficiente base legal, situaciones relacionadas con temas ajenos a los cuales se adoptó la primera casación; de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho se colige que se tratan de puntos distintos, por lo

que resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocerlo.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

12. Previo al conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos a la solicitud de caducidad presentada por la parte recurrida, en fecha 16 de febrero de 2026, tendente a que se declare la caducidad del presente recurso de casación por no haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, respecto del plazo para depositar el acto de emplazamiento.

13. Según la Ley sobre Recurso de Casación, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

14. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el párrafo I del artículo 20 de la referida ley establece que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado.

15. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la

Exp. núm.: 0154-23-00166
Solicitud núm.: 2024-R0651570/2026-R0186044
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

16. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

17. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 24 de octubre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 18 de noviembre de 2024. En ese orden, no habiendo sido depositado el acto de emplazamiento, esta Sala comprueba que fue vencido el plazo establecido por la ley, criterio este consolidado por la sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/1643/25, de fecha 30 de diciembre de 2025, que

reitera la sanción establecida por los artículos 19 y 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, de no realizar el depósito del emplazamiento en tiempo hábil.

18. A esos efectos, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, tal y como lo solicita la parte recurrida sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

19. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202400131, de

Exp. núm.: 0154-23-00166
Solicitud núm.: 2024-R0651570/2026-R0186044
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

fecha 25 de junio de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.